

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Freviño*, Diputado Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 587.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León. Número 7,679.

Tengo la honra de remitir á Vds. adjunto á la presente, un proyecto de reformas á la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, á fin de que se sirvan dar cuenta con dicho proyecto á esa H. Cámara, para que si la misma lo tuviere á bien, le acuerde su aprobación.

Reitero á Vds. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, Diciembre 6 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo Número 588.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.

Proyecto de Reformas á la Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria.

CAPITULO 1º

OBJETO DEL COLEGIO CIVIL.

Art. 1º Para la enseñanza Oficial de la Instrucción Secundaria en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil, comprenderá las materias siguientes: Castellano, Francés, Raíces Griegas y Latinas, Literatura, Historia, Lógica, Psicología y Ética, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría plana, Geometría analítica y Nociones de cálculo infinitesimal, Física, Química, Historia Natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Economía Política, Taquígrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años, conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará conforme á las especificaciones del Reglamento. Los Profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable.

Art. 5º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

CAPITULO 2º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos, y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las re-

glas de disciplina y régimen interior del Establecimiento; pero solamente serán considerados como alumnos, los inscritos, y solo á ellos se refieren los derechos y deberes que se derivan de la presente ley.

Art. 7º Los alumnos inscritos serán de dos clases: propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tendrán derecho á los exámenes ordinarios de que habla esta Ley, y á que se les extienda, concluidos que sean sus estudios, un certificado con el cual acrediten que han terminado su instrucción secundaria.

Art. 8º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran, pero no tienen derecho á exámenes ordinarios.

Art. 9º Todo alumno supernumerario puede matricularse como propietario, siempre que satisfaga lo prevenido por el Reglamento.

CAPITULO 3º

INSCRIPCIONES.

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula compuesta del Director, Secretario y Tesorero del Colegio.

Art. 11. Durante el primer mes del año escolar, solo serán inscritos los que por impedimento justo, á juicio del Director, no lo hayan sido antes; y después del mes expresado nadie podrá ser matriculado.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito, deberá acreditar, en la forma que establece el Reglamento, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que conoce todas las materias que forman el Programa de Enseñanza en las Escuelas Primarias Superiores Oficiales.

Art. 13. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del artículo anterior, el candidato presentará el certificado correspondiente y se sujetará además á un examen cuya forma determinará el Reglamento.

Art. 14. Cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haberlas cursado en algún Instituto Nacional ó de los Estados, se sujetará al examen correspondiente. En todo caso no le será admitido ningún certificado proveniente de Colegios Particulares.

Art. 15. Las inscripciones de los alumnos serán pedidas por sus padres ó tutores, y con ellos se entenderá el Colegio para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 16. La enseñanza en el Colegio será gratuita, pero se pagarán por derecho de matrícula y por el uso y consumo de los aparatos y sustancias del Gabinete y Laboratorio, las cuotas que determine el Reglamento.

CAPITULO 4º

EXÁMENES.

Art. 17. Los exámenes ordinarios de cada curso, se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán, en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 18. Los exámenes extraordinarios á que deban sujetarse los alumnos supernumerarios, serán también anuales, tendrán doble duración que los ordinarios y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Cuando algún alumno justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó algunas materias de un curso, mediante certificado en forma expedido por Instituto oficialmente autorizado y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae, se le dispensará el examen de la materia ó materias que con dicho certificado compruebe haber cursado debidamente.

Art. 20. La reprobación en las materias principales de un curso, impide el ingreso al siguiente; pero no lo impide la reprobación en las demás materias siempre

que el alumno se sujete á repetir en dicho curso el estudio de la materia ó materias en que haya sido reprobado. El Reglamento señalará cuales son las materias principales en cada curso.

Art. 21. A ningún alumno se le concederá examen de las materias pertenecientes á un año, si no ha sido aprobado en todas las que corresponden á los años anteriores.

CAPITULO 5º

DE LOS PROFESORES Y EMPLEADOS.

Art. 22. El Colegio tendrá, para su Gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, los Profesores y Suplentes que marca el Reglamento, y los que sea preciso aumentar más tarde, y el Prefecto, Celadores, Preparadores, Ayudantes y Empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Art. 23. El Director, Sub-Director, Tesorero y Secretario serán nombrados directamente por el Gobernador. Los Profesores, los Suplentes y el Prefecto lo serán por el mismo Gobernador á propuesta en terna de la Junta Directiva: Los Preparadores, Celadores y Ayudantes serán nombrados por el Director con la aprobación del Gobierno. El Portero y los mozos lo serán por el Director, quien solamente dará cuenta de sus nombramientos al Gobierno.

Art. 24. Los Profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad, no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada, ejercicio público de algún vicio, imposición de pena en ejecutoria de los Tribunales por causa de delito, maltratamiento de sus alumnos, tal, que motive quejas justas de los padres ó tutores de éstos; resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en Junta ó las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 25. Cada Profesor presentará al Director del Colegio, anualmente, tres meses antes de que termine el año escolar, el Programa de su curso para el año siguiente y propondrá las obras de texto correspondientes á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y en caso de aprobación, someterlas con su dictámen á la revisión del Consejo de Instrucción Pública del Estado, para que si éste las encuentra adecuadas, proponga al Ejecutivo la adopción de ellas.

Art. 26. Los Profesores darán sus clases conforme al programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta Ley para la duración de los cursos y con arreglo á la distribución del tiempo que para cada año acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO 6º

REGIMEN Y GOBIERNO DEL COLEGIO.

Art. 27. El Gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director, quien auxiliado por los demás empleados, conservará entre Profesores y Alumnos, la disciplina y el orden necesarios para el buen servicio del Establecimiento.

Art. 28. La reunión de los Profesores presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia del mismo Colegio.

Art. 29. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas, estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos, las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 30. El Reglamento determinará detalladamente las facultades y atribuciones del Director, de la Junta Directiva y de los demás empleados del Colegio, estableciendo el modo y forma en que cada uno de ellos debe ejercer las que le correspondan.

CAPITULO 7º

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 31. Las infracciones de esta Ley ó de los Reglamentos y las demás que

cometan el Director, los Profesores, el Secretario y el Tesorero, serán castigadas por el Gobernador con amonestaciones ó destitución, según los casos.

Art. 32. Las faltas del Prefecto, Celadores y demás empleados, serán castigadas por el Director, con amonestaciones, multas y destitución, á reserva de que lo ratifique ó no el Gobernador, previo informe de la Junta Directiva. Para castigar las faltas del portero y mozos no será necesaria la intervención de la Junta Directiva ni la ratificación del Gobierno.

Art. 33. Las faltas leves que cometan los alumnos serán castigadas por el Prefecto y los Celadores, imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el Reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director ó los Profesores y sólo las que merezcan la pena de expulsión lo serán por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador.

Art. 34. El Reglamento especificará las faltas que deban castigarse clasificándolas, y determinará las penas, las que en ningún caso serán infamantes ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó la de sus familias.

CAPITULO 8º

CONFERENCIAS Y VACACIONES.

Art. 35. Al terminar en cada curso el Programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Profesor, una serie de conferencias, dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al afecto se nombren por la Dirección.

Art. 36. Verificadas las conferencias de que habla el artículo anterior, podrá celebrar el Colegio cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas conferencias, dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 37. No habrá asistencia á las clases en los Domingos y días de fiesta Nacionales y tendrá vacaciones el Colegio, además de los dos meses siguientes á los exámenes en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al primero de Enero inclusivos.

Art. 38. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

Art. 39. Esta ley comenzará á regir el 1º de Septiembre de 1901.
Monterrey, Diciembre 6 de 1900.

Anexo Número 589.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 68.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:
Ley de Instrucción para la Enseñanza preparatoria.

CAPITULO 1º

OBJETO DEL COLEGIO CIVIL.

Art. 1º Para la Instrucción Secundaria Oficial en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La Instrucción secundaria oficial, comprenderá las materias siguientes: Castellano, Francés, Inglés, Raíces Griegas y Latinas, Literatura, Historia, Lógica,